

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S. y Compañía Importadora Exportador Colcie S.A.S.-. Exp. 25000-22-13-000-2023-00266-00.

Decídese lo pertinente acerca del impedimento declarado por los Magistrados Pablo Ignacio Villate Monroy, Juan Manuel Dumez Arias y Jaime Londoño Salazar para conocer del asunto de la epígrafe.

A cuyo propósito se considera:

Las sociedades Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S. y Compañía Importadora Exportador Colcie S.A.S.-. promovieron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 24 de mayo de 2022 proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso de restitución de tenencia promovido por Olga Iannini de Fregonese contra las recurrentes, con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 del código general del proceso pues, dicese, se les tuvo por notificadas por conducta concluyente, cuando quien se presentó en ese momento como representante legal de éstas, esto es, Mauro Fregonese Iannini, realmente no lo era, sino Álvaro Alfredo Contreras Garay, de acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades, y con fundamento en

su actuación se decretó la restitución, lo que les impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Asignada la demanda por reparto, la Sala que preside el Magistrado Sustanciador declaró el condigno impedimento, aduciendo para tal efecto estar incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del estatuto procesal vigente, vale decir, la de haber conocido del asunto en instancia anterior, pues mediante sentencia de 29 de junio de 2022 resolvieron la acción de tutela interpuesta por las revisionistas contra la citada sentencia, cuyos hechos guardan total similitud con los de ahora.

Pues bien. De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando son autónomos respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales; con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que ese principio no sea huero, que los juzgadores tomen decisiones diáfanos y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó una serie de causales que solo en la medida en que encuentren configuración, determinaran el impedimento y de ahí la posibilidad de que el funcionario se separe del conocimiento de un asunto específico.

Y la prevista en el supradicho numeral 2º del artículo 141, causal de recusación que por expresa disposición del artículo 140 ejúsdem también se erige como motivo de impedimento, que ciertamente se configura cuando el funcionario ha “conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (sublíneas ajenas al texto), tiene como propósito “evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su

*misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”, de suerte que siendo “esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia” (ver Cas. Civ. Autos de 4 de marzo de 2020, exp. AC737-2020, 25 de abril de 2022, exp. AC537-2022 y 31 de enero de 2023, exp. AC110-2023).*

Claro, el impedimento declarado por los Magistrados en el caso no encuadra enteramente en la causal invocada como fundamento de éste, mas, según lo ha dicho la jurisprudencia, hay ocasiones en que la única forma de “*garantizar la objetividad del juicio y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto*”, es aceptándose que existen “*eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la exclusión del iudex, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él*” (Auto AC110 citado), como acontece, por ejemplo, cuando la resolución de un asunto “*se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas*” (Auto de 4 de julio de 2019, exp. AC2611-2019, reiterado en Auto de 22 de julio de 2022, exp. AC3244-2022).

Así, por ejemplo, “[t]ratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil”, salvo que “la

*resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas”* (Cas. Civ. Auto de 4 de julio de 2019, exp. AC2611-20199, reiterado en Auto de 22 de julio de 2022, exp. AC3244-2022), de ahí, pues, que *“la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca ‘conexidad’ entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión”* (Cas. Civ. Autos de 16 de enero de 2019, exp. AC022-2019, 23 de marzo de 2021, exp. AC998-2021 y 31 de enero de 2023, exp. AC110-2023, por citar algunos - sublíneas ajenas al texto).

La cuestión, sin embargo, es que en el evento no se advierte esa conexidad necesaria que autoriza esa excepcionalidad a que acaba de aludirse, pues si bien existe sincronía entre los argumentos exhibidos por las revisionistas allá en la acción de tutela donde pretendían la intervención del juez constitucional en orden a salvaguardar sus prerrogativas constitucionales y las que fundan ahora el recurso extraordinario, lo cierto es que esa relación de dependencia entre lo que éstos como jueces de amparo definieron y lo que tiene que definirse aquí en este trámite, no es cosa factible de sostener, como que mientras el amparo fue denegado en virtud del requisito de subsidiariedad, por lo que no se realizó un análisis de fondo sobre la cuestión debatida, es ya en el escenario de la revisión donde tendrá que determinarse si existió alguna irregularidad o no en el trámite de notificación de las demandadas, algo harto indicativo de que frente a ese aspecto no existe un criterio de los falladores que los ate a las resultas de la revisión, desde que *“nada se definió en el auxilio al respecto”* (Auto AC110 citado).

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

No aceptar el impedimento formulado por los H. Magistrados Pablo Ignacio Villate Monroy, Juan Manuel Dumez Arias y Jaime Londoño Salazar para conocer del recurso extraordinario de revisión atrás reseñado, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión.

Devuélvase el expediente al Magistrado Ponente, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez